ESTATUTO SOCIAL

ENEL GENERACIÓN PIURA S.A.

TITULO I

DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1°:

La sociedad se denomina "Enel Generación Piura S.A.". Es una sociedad anónima que, como persona jurídica de derecho privado, se rige por el presente estatuto, la Ley General de Sociedades y por las demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTICULO 2°:

El objeto de la sociedad es dedicarse a la generación de energía eléctrica y de procesamiento de gas natural, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Para realizar su objeto y practicar las actividades vinculadas a él, la sociedad podrá realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que las leyes peruanas permitan a las sociedades anónimas, incluyendo la adquisición de acciones, participaciones u otros títulos de sociedades o entidades cualquiera que sea su objeto o actividad.

ARTICULO 3°:

El domicilio de la sociedad es la ciudad de Lima. Sin embargo, por acuerdo del Directorio se podrán establecer sucursales en cualquier lugar de la República o del extranjero. La creación, organización y cierre de agencias u oficinas será potestad de la Gerencia.

ARTICULO 4°:

La duración de la sociedad es indeterminada, habiendo iniciado sus actividades el 5 de julio de 1996.

TITULO II

DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES

ARTICULO 5°:

El capital social es de S/. 73'982,594.00 (setenta y tres millones novecientos ochenta y dos mil quinientos noventa y cuatro 00/100 Nuevos Soles), íntegramente suscrito y pagado, el que esta representado por 73'982,594 (setenta y tres millones novecientos ochenta y dos mil quinientos noventa y cuatro) acciones nominativas, de un valor de S/. 1.00 (un y 00/100 Nuevo Sol), las que se dividen en dos clases según el detalle siguiente:

- a) 44' 389, 557 (cuarenta y cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil quinientos cincuenta y siete) acciones de la clase "A";
- b) 29' 593, 037(veintinueve millones quinientos noventa y tres mil treinta y siete) acciones de la clase "B".

ARTICULO 6°:

Todas las acciones gozan de los mismos derechos y obligaciones, siendo la única diferencia entre ellas que las acciones de la clase "B" están inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores — CONASEV y se negocian y se cotizan en rueda de bolsa, pudiendo también negociarse fuera de ella. Si en el futuro la legislación permitiera que las acciones de la clase "B" pudieran inscribirse y negociar en otros mecanismos centralizados de negociación, bastará para ello acuerdo del Directorio.

La responsabilidad de cada accionista se encuentra limitada al aporte que le corresponde de acuerdo con el valor nominal de las acciones de las que sea titular. Cada acción da derecho a un voto, salvo lo dispuesto en el artículo 31°, es indivisible y no puede ser representada sino por una sola persona.

ARTICULO 7°:

Las acciones emitidas de la sociedad, cualquiera sea su clase, se podrán representar por cualquiera de las formas que permita la ley.

La sociedad podrá emitir certificados provisionales, un mismo certificado puede representar una o más acciones de un solo propietario o de condóminos.

Cuando por herencia u otro título legal, varias personas adquieran la propiedad común de una o mas acciones, tales personas deberán designar por escrito un representante común para el ejercicio de sus derechos. La designación será válida mientras la revocatoria no sea comunicada a la sociedad. La designación y su revocatoria deberían ajustarse a lo dispuesto en el Artículo 89° de la Ley General de Sociedades. Los copropietarios de acciones responden solidariamente de cuantas obligaciones deriven de su calidad de accionistas.

Tratándose de acciones representadas por certificados, corresponde a dos directores suscribirlos conjuntamente. En lugar de firmas autógrafas, pueden utilizarse medios mecánicos o electrónicos de seguridad.

El régimen de representación de acciones mediante anotaciones en cuenta se rige por la legislación pertinente del mercado de valores, disposiciones de la Ley General de Sociedades y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 8°:

La sociedad considerará propietario de cada acción a quien aparezca como tal en la "matricula de acciones", que es un libro especial que llevará la sociedad en la que se inscribirán la creación y emisión, en título provisional o definitivo de las acciones, así como las transferencias, canjes, desdoblamientos, constitución de derechos, gravámenes y medidas judiciales sobre las mismas. Finalmente, se anotarán los convenios entre accionistas o de accionistas con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derecho inherentes a ellas, que hayan sido debidamente comunicadas por escrito a la sociedad, con la amplitud y en la forma que establecen las disposiciones legales pertinentes.

Cuando se litigue la propiedad de acciones, la sociedad admitirá el ejercicio del derecho de accionista a la persona que debe considerar como titular conforme a lo dispuesto en el primer párrafo, salvo mandato judicial en contrario.

Los asientos de creación, emisión, transferencia, canje, desdoblamiento, constitución de derechos y gravámenes, limitaciones y convenios, serán firmados por el Gerente General y un director y, en defecto del Gerente General, por dos directores.

ARTICULO 9°:

El ejercicio del derecho de preferencia para suscribir nuevas acciones se rige por el Artículo 101° y siguientes de la Ley del Mercado de Valores y demás normas aplicables, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso a) del Artículo 6° del Estatuto. La incorporación del derecho de suscripción preferente en los títulos se rige por el artículo 209° de la Ley General de Sociedades.

ARTICULO 10°:

En caso de deterioro, destrucción, extravío o sustracción de acciones representadas por certificados, se podrá emitir otros nuevos certificados, debiendo el accionista satisfacer previamente todas las formalidades legales vigentes y asumir los costos y gastos correspondientes.

ARTICULO 11°:

Todo titular de acciones, por el hecho de serlo, queda sometido al estatuto de la sociedad y a los acuerdos de las juntas generales y especiales de accionistas y del Directorio adoptados conforme a este mismo estatuto.

Son válidos y exigibles ante la sociedad los convenios entre accionistas y entre estos y terceros, a partir del momento en que le sean debidamente comunicados a la sociedad, salvo que existiese contradicción entre los citados convenios y el presente estatuto, en cuyo caso prevalecerá este último, son perjuicio de la relación que pudiera establecer el convenio entre quienes lo celebraron.

TITULO III

DEL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 12°:

El régimen de gobierno de la sociedad está encomendado a la Junta General de Accionistas, el Directorio y la Gerencia, que ejercen sus funciones de conformidad con la ley y este estatuto. Asimismo, forman parte del régimen de gobierno de la sociedad, las Juntas Especiales de accionistas de las clases "A" y "B" cuando, conforme a la ley y al estatuto, proceda o se requiera su participación

CAPÍTULO II

DE LA JUNTA GENERAL

ARTICULO 13°:

La Junta General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad y decide sobre todos los asuntos propios de su competencia. Los accionistas de la sociedad, reunidos según las prescripciones de este capítulo. Constituyen la Junta General. Todos los accionistas, indistintamente de la clase de acciones que posean, inclusive los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos adoptados por la Junta General.

ARTICULO 14°:

La Junta General de Accionistas se reunirá en la ciudad de Lima, en el lugar que se señale en la convocatoria.

A solicitud escrita de accionistas que representen no menos de las tres cuartas partes de las acciones suscritas con derecho a voto o por acuerdo del Directorio adoptado por unanimidad de votos de los asistentes, podrá celebrarse la Junta General de Accionistas en lugar distinto de la ciudad de Lima, bien sea en el país o en el extranjero.

Asimismo, la Junta General de Accionistas podrá celebrar sesiones no presenciales, con la misma validez que las sesiones presenciales, a través de medios electrónicos, u otros de naturaleza similar que garanticen la identificación, comunicación, participación, el ejercicio de los derechos de voz y voto de los accionistas o sus representantes, así como el correcto desarrollo de la sesión y la autenticidad de los acuerdos. Toda referencia en este estatuto a la participación o concurrencia de accionistas o sus representantes incluye también a las Juntas Generales de Accionistas no presenciales conforme a las reglas establecidas en este estatuto y a las que establezca el directorio en cada convocatoria.

(Artículo 14° texto según modificación JGA 23-02-2022 y E.P. 11-04-2022).

ARTICULO 15°:

Pueden asistir a la Junta General y ejercer sus derechos, los titulares de acciones con derecho a voto que figuren inscritas a su nombre en la matrícula de acciones con una anticipación no menor de dos días al de

la celebración de la Junta. Los directores y el Gerente General que no sean accionistas pueden asistir a la Juntan General con voz, pero sin voto.

Asimismo, pueden asistir a la Junta General de accionistas, a invitación de ésta o del Directorio, los funcionarios, profesionales y técnicos al servicio de la sociedad u otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

ARTICULO 16°:

Todo accionista podrá hacerse representar por otra persona, a cuyo efecto se deberá otorgar poder escrito, el cual será otorgado con carácter especial para cada junta, salvo el caso de poderes conferidos por Escritura Pública. Las acciones pertenecientes a personas jurídicas serán representadas en las Juntas Generales por sus gerentes o por sus apoderados debidamente autorizados para tal efecto.

Los poderes deberán registrarse ante la sociedad con una anticipación no menor de veinticuatro horas a la hora fijada para la celebración de la Junta General, sin considerar en dicho plazo las horas correspondientes a días inhábiles.

La representación ante la Junta General es revocable. La asistencia personal producirá la revocación del poder conferido tratándose del poder especial y dejará en suspenso, para esa ocasión, el otorgado por Escritura Pública. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los casos de los poderes irrevocables, pactos expresos u otros casos permitidos por la Ley.

En el caso de la realización de Juntas Generales de Accionistas no presenciales, en el aviso de convocatoria se indicará los requisitos para el registro de los poderes de representación correspondientes.

(Artículo 16° texto según modificación JGA 23-02-2022 y E.P. 11-04-2022).

ARTICULO 17°:

La Junta General se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico, con el objeto de:

- a. Pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros.
- b. Resolver sobre la aplicación de utilidades, si las hubiere.
- c. Elegir, cuando corresponda, a los miembros del Directorio y fijar su retribución.
- d. Designar o delegar en el Directorio la designación de los auditores externos, cuando corresponda.
- e. Resolver sobre los demás asuntos que le sean propios conforme al estatuto y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria.

ARTICULO 18°:

Compete, asimismo, a la Junta General:

- a. Remover a los miembros del Directorio y designar a sus reemplazantes;
- b. Modificar el estatuto.
- c. Aumentar o reducir el capital social.
- d. Emitir obligaciones.
- e. Acordar la enajenación, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el cincuenta por ciento (50%) del capital de la sociedad.
- f. Disponer investigaciones y auditorias especiales.
- g. Acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación.
- h. Aprobar la política de dividendos de la sociedad.
- i. Acordar la distribución de los dividendos referidos al ejercicio en curso, de acuerdo a balances periódicos, pudiendo delegar tal facultad en el Directorio.
- j. Resolver en los casos en que la ley disponga su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social.

ARTICULO 19°:

Además de la Junta obligatoria anual prevista en el artículo 17° del estatuto, el Directorio convoca a Junta General cuando lo estime conveniente a los intereses de la sociedad o lo solicite notarialmente por escrito un número de accionistas que representen al menos el veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas con derecho a voto y se haya expresado en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este último caso, de ser denegada la solicitud o trascurrieran más de quince días calendario de presentada la solicitud sin efectuarse la convocatoria, los accionistas, acreditando que reúnen el porcentaje mínimo de veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas con derecho a voto, podrán solicitar al juez que ordene la convocatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117° de la Ley General de Sociedades.

ARTICULO 20°:

En la Junta General sólo podrán tratarse los asuntos contemplados en la convocatoria, la cual se efectuará mediante aviso publicado por lo menos una vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en uno de los diarios de mayor circulación de Lima.

El aviso de convocatoria para la celebración de la Junta General Obligatoria Anual debe publicarse con una anticipación no menor de diez días calendarios. Podrá hacerse constar en el aviso la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre una y otra convocatoria no debe mediar menos de tres ni más de diez. En los demás casos, salvo aquellos en que la ley fije plazos distintos, la anticipación de la publicación será no menor de tres días.

Si la Junta General debidamente convocada no se celebra en primera o segunda convocatoria o no se hubiera previsto en el aviso la fecha de la segunda, ésta deberá ser anunciada con los mismos requisitos de publicidad de la primera, y con la indicación que se trata de segunda convocatoria, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y, por lo menos, con tres días de antelación a la fecha de la segunda reunión.

Si pasados treinta minutos después de la hora indicada en el aviso de convocatoria para la celebración de la Junta General de accionistas no hubiera el quórum necesario o no se celebrara la Junta por cualquier otro motivo, se efectuará en segunda convocatoria.

Las sesiones de Juntas Generales de Accionistas no presenciales podrán ser convocadas por medios electrónicos u otros de naturaleza similar que permitan la obtención de la constancia de recepción o a través de los demás mecanismos previstos en la Ley General de Sociedades.

En caso no se cuente con información que permita enviar a todos los accionistas convocatoria mediante medio electrónico, ésta deberá realizarse necesariamente mediante la publicación de avisos conforme a lo establecido en el artículo 43° de la Ley General de Sociedades o la norma que lo sustituya o amplíe.

Los medios tecnológicos o telemáticos para la celebración de Juntas Generales de Accionistas no presenciales definidos por el Directorio e indicados en el aviso de convocatoria deben permitir durante la celebración de la junta, al menos, la transmisión simultánea de voz y sonido para la participación de los asistentes a la Junta General de Accionistas.

(Artículo 20° texto según modificación JGA 23-02-2022 y E.P. 11-04-2022).

ARTICULO 21°:

Sin perjuicio de lo previsto por los artículos precedentes, la Junta General de Accionistas se entiende convocada y válidamente constituida para tratar sobre cualquier asunto y tomar los acuerdos correspondientes, siempre que se encuentren presentes o representados accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y acepten por unanimidad la celebración de la Junta y los asuntos que en el ella se proponga tratar.

ARTICULO 22°:

Para la celebración de las Juntas Generales, cuando no se trata de los asuntos mencionados en el artículo siguiente, se requiere en primera convocatoria la concurrencia de accionistas que representen cuando menos el cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas son derecho a voto.

Los acuerdos se adoptaran por mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en el Junta, salvo que se trate de los asuntos mencionados en el artículo siguiente.

ARTICULO 23°:

Se requiere de la concurrencia de accionistas que represente, al menos, dos tercios de las acciones suscritas con derecho a voto, en primera convocatoria y tres quintos de la misma en segunda convocatoria, para que la Junta General de accionistas adopte acuerdos relacionados con los asuntos a que se refieren los incisos b), c), d), e) y g) del artículo 18°.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la Junta, salvo que se trate de acuerdos relacionados con los asuntos a que se refieren los incisos b), c), d), e) y g) del artículo 18°, en cuyo caso se requiere que el acuerdo se adopte por un número de acciones que represente, cuando menos, la mayoría absoluta de las acciones con derecho a voto.

ARTICULO 24°:

La Junta General es presidida por el presidente del Directorio, en su ausencia o impedimento, la preside el vicepresidente del Directorio o, en su defecto, la persona que designe la Junta entre los accionistas concurrentes.

El presidente tiene amplias facultades para disponer las medidas necesarias para el buen desarrollo de la Junta. Le corresponde dirigir la reunión de forma que las deliberaciones se efectúen conforme a la orden del día y resolver las dudas que se susciten sobre el contenido de la misma; conceder en el momento que estime oportuno el uso de la palabra a los accionistas que lo soliciten y retirarla cuando considere que un determinado asunto esta suficientemente debatido, que se dificulta la marcha de la reunión o que no se encuentra incluido en la orden del día; indicará cuando se ha de efectuar la votación de los acuerdos y proclamará los resultados de las votaciones.

Actuará como secretario, en todos los casos, el secretario del Directorio. En caso de su ausencia o impedimento, desempeñará dicha función aquel de los accionistas presentes que la propia Junta designa a tal efecto.

ARTICULO 25°:

Antes de instalar la Junta y de entrar en la orden del día, el Secretario elaborará la lista de los presentes expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que participare. Al final de la lista se determinará el número de acciones presentes o representadas y su porcentaje respecto al total de las mismas.

Las votaciones, la aprobación de los asuntos sometidos a la Junta se podrá efectuar por asentimiento general o mediante mano alzada o por cualquier otra forma que señale en cada caso el presidente, sin perjuicio, en su caso, de lo establecido en las disposiciones vigentes respecto de la necesidad de hacer constar en acta la oposición de los accionistas.

ARTICULO 26°:

Las sesiones de la Junta General y los acuerdos adoptados en ellas constarán en acta que se asentará en un libro, en hojas sueltas o en cualquier otra forma que permita la ley.

En cada acta se hará constar el lugar, fecha y hora en que se realizó la Junta, la indicación de haberse realizado en primera o segunda convocatoria; el nombre de los accionistas presentes o de quien los representen; el número y clases de acciones de las que son titulares; el nombre de las personas que actuaron como presidente y como secretario; la forma y resultado de las votaciones; los acuerdos adoptados; y, en su caso, la indicación de las fechas y los periódicos en los que se publicaron los avisos de convocatoria o los comprobantes de que se hayan efectuado las publicaciones conforme a ley y a este estatuto.

Los requisitos anteriormente mencionados que figuren en la lista de asistentes a que se refiere el artículo 25° de este estatuto podrán ser obviados si ésta forma parte del acta.

En caso la Junta General de Accionistas se celebre de manera no presencial, se deberá dejar constancia de ello en el acta, así como indicar el medio virtual utilizado para la celebración de la Junta.

Las actas de las sesiones de Juntas Generales de Accionistas que se celebren de manera no presencial deberán estar firmadas por quienes estén obligados conforme a ley o a este estatuto e insertadas en el libro de actas correspondiente. Adicionalmente, las actas podrán almacenarse en medios electrónicos u otros de naturaleza similar que garanticen la conservación del soporte así como la autenticidad y legitimidad de los acuerdos adoptados.

El acta, incluido un resumen de las intervenciones de aquellos accionistas o sus representantes que hayan solicitado que quede constancia de las mismas, será redactada por el secretario dentro de los cinco días a la celebración de la Junta General.

La redacción y aprobación del acta podrá efectuarse en la misma junta o después de su celebración. Cuando el acta sea aprobada en la misma Junta se debe dejar expresa constancia de ello y, cuando menos, deberá ser firmada por el presidente, el secretario y un accionista designado por la Junta para tal efecto.

Cuando el acta no es aprobada en la misma Junta, esta designará a no menos de dos accionistas o representantes para que, conjuntamente con el presidente y el secretario, la revisen y aprueben. Para su validez bastará que sea suscrita por el presidente, el secretario y un accionista de cada clase de acciones que se hayan designado en la misma Junta General.

Cuando por cualquier circunstancia no pudiese asentarse el acta de una Junta General, se extenderá en documento especial que se transcribirá o insertará en su oportunidad al libro, a las hojas sueltas o a cualquier otra forma que permita la ley, según proceda.

El acta tiene fuerza legal desde su aprobación. Podrá dispensarse la ejecución de acuerdos del trámite de aprobación del acta.

Las copias certificadas de parte o de toda el acta a que se refiere el artículo 137° de la Ley General de Sociedades, serán extendidas por el Gerente General.

(Artículo 26° texto según modificación JGA 23-02-2022 y E.P. 11-04-2022).

ARTICULO 27°:

La Junta puede delegar al Directorio sus facultades, salvo aquellas que conforme a este estatuto o a la Ley General de Sociedades sean indelegables.

CAPÍTULO III

DE LAS JUNTAS ESPECIALES

ARTICULO 28°:

Las Juntas Especiales se realizan por clase de acciones para aprobar cualquier acuerdo de Junta General de accionistas que afecte los derechos particulares de su clase, en cuyo caso, el acuerdo de Junta General no podrá ejecutarse sin la aprobación de la Junta Especial competente.

ARTICULO 29°:

El Directorio convoca a Juntas Especiales de las clases de acciones cuando lo estime conveniente a los intereses de la sociedad o lo solicite un número de accionistas que, en conjunto, representen no menos del 20% del capital suscrito con derecho de voto de la respectiva clase. Si el Directorio convoca a Junta General de accionistas para que apruebe una modificación del estatuto que afecte los derechos exclusivos de una clase especial de acciones será preciso el acuerdo de la mayoría de estas acciones adoptados con los requisitos previstos en el artículo 23° de este estatuto.

Las Juntas Especiales se sujetan a las normas establecidas en los artículos 13° al 27° del presente Estatuto, según corresponda y en cuanto le sean aplicables.

CAPÍTULO IV

DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 30°:

El directorio de la sociedad es el órgano colegiado administrador de la Sociedad elegido por la junta general de accionistas y estará conformado por no menos de tres (3) y no más de cinco (5) miembros. La junta general de accionistas, antes de la elección, debe resolver sobre el número de directores a elegirse para el período correspondiente.

En el caso de preverse la ausencia o impedimento de un director, éste podrá hacerse representar por otro director mediante poder otorgado por cualquier medio escrito, incluido el correo electrónico, dirigido a la secretaría del directorio o ante la ausencia de la secretaría del directorio, a la gerencia general. (Artículo 30° texto según modificación JGA 23-03-2022 y E.P. 28-04-2022).

ARTÍCULO 31°:

El Directorio deberá constituirse con representación de la minoría o ser elegido por unanimidad.

Cuando el Directorio se constituye con representación de la minoría, cada acción da derecho a tantos votos como directores deban elegirse y cada votante pueda acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuirlos entre varias. Serán proclamados directores quienes obtengan el mayor número de votos, siguiendo el orden de estos. Si dos o más personas obtienen igual número de votos y no pueden todas formar parte del Directorio por no permitirlo el número fijado en el estatuto, se decidirá por sorteo cuál o cuáles de ellas deben ser los directores.

ARTÍCULO 32°:

El Directorio es elegido por el término de 3 (tres) años, salvo las designaciones que se hagan para completar periodos. El periodo del Directorio termina en la misma oportunidad en que la Junta Obligatoria Anual resuelva sobre los Estados Financieros de su último ejercicio y elija al nuevo Directorio. El Directorio continuará en funciones, aunque hubiera concluido su periodo, mientras no se produzca nueva elección. Los directores de la sociedad pueden ser reelegidos indefinidamente.

(Artículo 32° texto según modificación JGA 23-03-2022 y E.P. 28-04-2022).

ARTÍCULO 33°:

No se puede ser director de la sociedad quien se encuentre incurso en los impedimentos previstos por el artículo 161° de la Ley General de Sociedades, ya sea al momento de su elección o durante el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 34°:

Los directores pueden ser removidos en cualquier momento por la Junta General de Accionistas.

El cargo de director vaca por fallecimiento, renuncia, remoción o por incurrir el director en alguna de las causales de impedimento señaladas por la ley o por el estatuto.

En caso de que se produzca vacancia de directores en número tal que no pueda reunirse válidamente el Directorio, los directores hábiles asumirán provisionalmente la administración y convocarán de inmediato a la Junta General de Accionistas para que elija el nuevo Directorio. De no hacerse esta convocatoria o de haber vacado en el cargo todos los directores, corresponderá al Gerente General realizar de inmediato dicha convocatoria. Si las referidas convocatorias no se produjesen dentro de los diez días siguientes, cualquier accionista puede solicitar al juez que la ordene, por el proceso sumarísimo.

ARTÍCULO 35°:

El Directorio elige un secretario que puede o no ser funcionario de la sociedad. De no producirse tal nombramiento, la secretaría será ejercida por el Gerente General, en cuyo caso le corresponderá también ejercer la secretaría prevista en el artículo veinticuatro del estatuto.

Corresponde al secretario del Directorio ejercer la secretaría de las Juntas Generales y Especiales, del Directorio y de todos aquellos comités y órganos colegiados de la sociedad cuyos acuerdos deban constar en acta. En ejercicio de su función, deberá llevar los correspondientes libros, hojas sueltas o los otros medios en que puedan constar dichas actas. Asimismo, le compete la expedición, con sujeción a los requisitos legalmente establecidos en cada caso, de las certificaciones u otros documentos que deban extenderse para el cumplimiento de los fines sociales o a solicitud de parte legítima, así como expedir las constancias y certificaciones respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 26° de este estatuto.

El secretario del Directorio ejercer, además, las funciones que este estatuto, la Junta General o el Directorio le señalen.

ARTÍCULO 36°:

Corresponde al Directorio:

- a. Dirigir y controlar los negocios y actividades de la sociedad, así como dictar los reglamentos internos que considere necesarios.
- b. Reglamentar su propio funcionamiento.
- c. Aprobar el presupuesto anual de la sociedad.
- d. Establecer sucursales, agencias y dependencias de la sociedad en cualquier lugar del país o del extranjero, así como modificarlas y suprimirlas.
- e. Nombrar y remover al gerente general, a los demás gerentes, apoderados, representantes, cualquier otro funcionario al servicio de la sociedad, conferirles las facultades que estime convenientes, señalar sus obligaciones, limitar y revocar las facultades que anteriormente les hubiera conferido.
- f. Designar los comités conformados por directores que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, delegando en éstos las funciones y atribuciones que estime conveniente.
- g. Tomar conocimiento de la dimisión de sus miembros y actuar como dispone el artículo trigésimo cuarto del presente estatuto.
- h. Disponer la adquisición de acciones de propia emisión cuando lo considere conveniente a los intereses de la sociedad, dentro de los límites establecidos en las normas vigentes o el correspondiente acuerdo de junta general de accionistas, cuando corresponda.
- i. Formular la memoria de la gestión social y los estados financieros para su sometimiento a la junta general de accionistas.
- Proponer a la junta general de accionistas el importe de los dividendos definitivos que deben distribuirse.
- k. Supervisar las prácticas de buen gobierno corporativo y establecer las políticas y medidas necesarias para su mejor aplicación
- Proponer a la junta general de accionistas los demás acuerdos que juzgue convenientes a los intereses sociales.
- m. Acordar el monto y oportunidad de reparto de los dividendos a cuenta, cuando la junta general de accionistas le haya delegado dicha facultad.
- n. Ejercer las facultades que a su favor le delegue la junta general de accionistas.
- o. Delegar todas o algunas de las facultades referidas en los literales precedentes, con excepción de aquellas a que se refieren el inciso i), las facultades que la junta general de accionistas le conceda al directorio -salvo que ello sea expresamente autorizado por la junta general de accionistas-, así como aquellas que por ley sean indelegables. Cualquier delegación permanente de alguna facultad del directorio y la designación de los directores que hayan de ejercerla, requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del directorio, y debe ser inscrita en el Registro de Personas Jurídicas, sin cuyo requisito no tendrá validez.
- p. Discutir y resolver los demás asuntos que de acuerdo con este estatuto no estuviesen reservadas a la decisión de la junta general de accionistas.

q. Las demás facultades que le correspondan conforme a las normas aplicables.

ARTÍCULO 37°:

El directorio se reunirá cuando sea citado por el presidente a decisión de este o a solicitud de cualquier director de la sociedad. En caso de ausencia o impedimento del presidente o en tanto éste no haya sido designado, el directorio será convocado por cualquiera de los directores.

La convocatoria a sesión presencial o no presencial, se efectuará mediante esquelas, con cargo de recepción o por correo electrónico, que contendrán el lugar, que podrá ser en el territorio nacional o en el extranjero, día, hora de la reunión y los asuntos a tratar. La citación deberá hacerse con una anticipación no menor de tres días de la fecha señalada para la reunión.

No obstante lo dispuesto anteriormente, la sesión presencial o no presencial se entenderá convocada y quedará válidamente constituida siempre que se reúnan todos los directores o sus representantes y éstos acepten por unanimidad la celebración de la sesión y los asuntos que en ella se haya de tratar.

Asimismo, serán válidas las resoluciones tomadas fuera de sesión de directorio, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 169° de la Ley General de Sociedades.

(Artículo 37° texto según modificación JGA 23-03-2022 y E.P. 28-04-2022).

ARTÍCULO 38°:

El quórum del Directorio es el número entero inmediato superior a la mitad aritmética de sus miembros.

Cada director tiene derecho a un voto. Los acuerdos del Directorio deben adoptarse por mayoría de votos de los directores asistentes a la sesión. En caso de empate, decidirá el director que presida la sesión.

ARTÍCULO 39°:

Los acuerdos que adopte el Directorio se harán constar en actas extendidas en un libro especial legalizado conforme a ley, en hojas sueltas o en cualquier otra forma que permita la ley.

Las actas serán firmadas por quienes actuaron como Presidente y secretario de la sesión o por quienes fueron expresamente designados para ese efecto.

Cualquier director puede firmar el acta si así lo desea y lo manifiesta en la sesión.

Excepcionalmente, cuando por cualquier circunstancia no pudiese asentarse según corresponda el acta de una sesión, se extenderá en documento especial, el que se transcribirá o insertará en su oportunidad al libro respectivo o donde corresponda, con sujeción a las formalidades previstas en el artículo 136° de la Ley General de Sociedades.

ARTÍCULO 40°:

Los acuerdos y resoluciones tomadas fuera de sesión de Directorio, por unanimidad de sus miembros, tienen la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión, siempre que se confirmen por escrito.

ARTÍCULO 41°:

El Directorio podrá sesionar en forma no presencial, a través de medios escritos, electrónicos o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo. Cualquier director puede oponerse a que se utilice este procedimiento y exigir la realización de una sesión presencial, siempre que la disconformidad sea formulada al menos con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha prevista para la celebración de la sesión no presencial.

ARTÍCULO 42°:

El Directorio puede nombrar a uno o más directores para resolver o ejecutar determinados actos. La delegación puede hacerse para que actúen individualmente o, si son más de dos, también para que actúen como comité.

La delegación permanente de aluna facultad del Directorio y la designación de los directores que hayan de ejercerla, requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del directorio y de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas.

En ningún caso podrá ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de Estados Financieros a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Directorio, salvo que ello sea expresamente autorizado por la Junta General.

CAPÍTULO V

DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 43°:

El Presidente del Directorio es elegido entre los directores titulares en la primera sesión del Directorio, luego de la elección de este último e instalación.

En caso que el Presidente dejase de ser director por cualquier causa, el Directorio, en la siguiente sesión luego de producirse tal causa, procederá a la elección de un nuevo Presidente, cuyo mandato será por el resto del periodo.

ARTÍCULO 44°:

El Presidente del Directorio tiene las siguientes atribuciones:

- a. Ejercer las funciones de representación institucional.
- b. Presidir las Juntas Generales y los actos oficiales de la sociedad.
- c. Convocar y presidir las sesiones de Directorio.
- d. Emitir voto dirimente en los casos en que se produzca empate en las votaciones del Directorio.
- e. Ejercer cualquier otra facultad que el Directorio le delegue, con las facultades y atribuciones que al efecto se le confieran en el poder específico que se le otorgue.

ARTÍCULO 45°:

El vicepresidente del Directorio es elegido en la misma sesión en que se elige al Presidente y los reemplaza en caso de ausencia o impedimento.

En caso de ausencia o impedimento temporal de ambos en una sesión de directorio, este elegirá de su seno a quien presidirá dicha sesión.

ARTÍCULO 46°:

Los cargos de presidente y Vicepresidente del Directorio así como el de director son compatibles con el de Gerente General.

CAPÍTULO VI

DE LA GERENCIA

ARTÍCULO 47°:

La sociedad cuenta con uno o más gerentes sesionados por el Directorio, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Cuando se designe un solo gerente, éste será el Gerente General y cuando se designe más de un gerente, el Directorio designará a un Gerente General, en quien recaerán todas las atribuciones y funciones previstas para el cargo en este estatuto y las demás que le otorgue el Directorio y la Junta General de Accionistas.

ARTÍCULO 48°:

El Gerente General, si no es director, participa en las sesiones del Directorio con voz pero sin voto. Asimismo, tendrá derecho a asistir con voz pero sin voto a las Juntas Generales de Accionistas, salvo que concurra en calidad de accionista o como representante de accionistas.

ARTÍCULO 49°:

El Gerente General es el ejecutor de las disposiciones del Directorio y de la Junta General de Accionistas y está investido de la representación de la sociedad.

El Gerente General será relevado de la representación judicial y procesal de la sociedad. Las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en la ley de la materia, desde su nombramiento, serán asumidas por los demás gerentes, de ser el caso, o por los funcionarios o cualesquiera otros representantes que el Directorio designe.

Si fuere designado Gerente General una persona jurídica, deberá esta nombrar inmediatamente una o más personas naturales que la representen al efecto.

ARTÍCULO 50°:

Sin perjuicio de los poderes que en cada caso otorgue el Directorio o la Junta General de Accionistas a favor del Gerente General, las principales atribuciones de este funcionario son las siguientes:

- A) Organizar el régimen interno de la sociedad y dirigir las operaciones de esta, de conformidad con el estatuto, los acuerdos del Directorio y los de las Juntas Generales.
- B) Inspeccionar los libros y operaciones de la sociedad, llevar la correspondencia y cuidar de la organización, existencia, regularidad y veracidad de los libros de contabilidad.
- C) Decidir la iniciación, continuación, abandono o transacción de procesos judiciales, administrativos o arbitrales disponiendo, ya sea dentro o fuera del proceso, el ejercicio de toda acción o excepción, incluyendo la prescripción, en cautela del patrimonio y los intereses de la sociedad. El Gerente General representará a la sociedad en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos con las facultades generales y especiales enumeradas en los artículos 75° y 76° del Código Procesal Civil.
- D) Representar a la sociedad ante las empresas de las cuales sea accionista, gerente o mandatario, especialmente en Juntas de Accionistas o de socios con todas las facultades del accionista o socio.
- E) Expedir las declaraciones, constancias y certificaciones que sea necesario extender a nombre de la sociedad, con salvedad de las señaladas en el artículo 35°.
- F) Procurar el manejo adecuado y ordenado de los gastos, cuidando de los bienes y fondos sociales y dando cuenta al Directorio de las condiciones y progresos de los negocios y operaciones de la sociedad y de las cobranzas, inversiones y fondos disponibles.
- G) Proponer al Directorio la estructura orgánica de la sociedad, así como el nombramiento y remoción de los funcionarios a cargo de las demás gerencias y otras áreas de la misma jerarquía.
- H) Nombrar, contratar, promover o despedir por sí mismo o por intermedio de sus representantes, a los trabajadores, con excepción de los demás gerentes y funcionarios del mismo nivel.
- I) Establecer la política de personal y recursos humanos y aprobar la estructura salarial de la empresa, excepto las remuneraciones de los demás gerentes y funcionarios del mismo nivel.
- J) Designar a los asesores externos y banqueros de que haya servirse la sociedad.
- K) Ejercer todas aquellas facultades que sean compatibles con las funciones que desempeña y con lo establecido en la ley y en este estatuto, así como cumplir con los encargos que le confiera en cada caso el Directorio mediante el otorgamiento de poderes a su favor.
- L) Autorizar la colocación, retiros, transferencias y enajenación de fondos, rentas y valores pertenecientes a la sociedad en instituciones del país y del exterior; ordenar abonos, cargos y transferencias; contratar cajas de seguridad, operarlas y cancelarlas; abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorro y a plazo fijo en moneda nacional o extranjera; girar, aceptar, endosar, avalar, prorrogar, descontar, negociar, protestar y

cobrar toda clase de títulos valores, tales como cheques, letras de cambio, vales y pagarés, cartas de crédito o cartas órdenes y otros; endosar conocimientos de embarque y pólizas de seguros; obtener, recibir y endosar warrants y certificados de depósito, independientemente del monto involucrado, estas facultades serán ejercidas por el Gerente General conjuntamente con alguno de los apoderados o directores de la sociedad.

- M) Celebrar contratos, convenios y compromisos de toda naturaleza, que fueren necesarios o convenientes para el funcionamiento de la sociedad, incluidos los que tengan por objeto la adquisición o enajenación de bienes muebles e inmuebles, ya sea a título oneroso o gratuito, así como imponerles gravámenes. En consecuencia podrá celebrar todo tipo de contratos, nominados o innominados, con prescindencia de su objeto y sin reserva ni limitación alguna, pudiendo ceder su posición contractual en los mismos. Las facultades contenidas en el presente inciso serán ejercidas por el Gerente General en forma conjunta con alguno de los apoderados o directores de la sociedad respecto de operaciones que involucren un monto máximo de US\$ 200,000 (Doscientos Mil Dólares Americanos). La realización de operaciones que involucren un monto superior al antes mencionado será facultad exclusiva del Directorio, el que podrá delegarla en el Gerente General, los apoderados y los directores de la sociedad.
- N) Someter al Directorio con toda oportunidad balances periódicos, así como el balance de cada año conjuntamente con los elementos que requieran para preparar la memoria anual que debe someterse a la consideración de la Junta General de Accionistas.
- O) Delegar o sustituir, total o parcialmente, las facultades o atribuciones que le confiere este estatuto o que le hubieren sido delegadas por el Directorio, así como revocar la delegación o sustitución.

ARTÍCULO 51°:

Los demás gerentes tendrán las atribuciones que les confiera la ley, el Directorio y el Gerente General.

TÍTULO IV

ESTADOS FINANCIEROS Y APLICACIÓN DE UTILIDADES

ARTÍCULO 52°:

El Directorio está obligado a formular, luego de finalizado el ejercicio social, los Estado Financieros, la propuesta de aplicación de utilidades y la Memoria Anual, con la anticipación necesaria para ser sometidos, conforme a ley, a la consideración de la Junta Obligatoria Anual de Accionistas.

De los documentos indicados en el párrafo anterior debe resultar con claridad y precisión la situación económica y financiera de la sociedad, los resultados obtenidos en el ejercicio vencido y el estado de sus negocios.

TÍTULO V

REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 53°:

La transformación, fusión, escisión y, en general, cualquier otra forma de reorganización de la sociedad se sujetará a las disposiciones contenidas en los artículos 333° al 395° de la Ley General de Sociedades y demás disposiciones pertinentes.

TÍTULO VI

DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 54°:

La disolución, liquidación y extinción de la compañía se sujetará a las disposiciones contenidas en los artículos 407° al 422° de la Ley General de Sociedades y demás disposiciones pertinentes.

TÍTULO VII

ARBITRAJE

ARTÍCULO 55°:

Toda clase de controversias o desacuerdos entre los accionistas o los administradores y la sociedad sobre materias relacionadas con asuntos de la gestión social, incluyendo, sin que la enumeración siguiente tenga carácter limitativo, aquellos que surjan entre estos respecto de sus derechos, los relativos al cumplimiento del estatuto y validez de los acuerdos, las impugnaciones y nulidad de acuerdos o actos de los órganos sociales, las impugnaciones de Juntas Generales de Accionistas, ya sea durante el periodo social o durante la liquidación, serán sometidos a la decisión inapelable de un tribunal arbitral compuesto de tres miembros, de los cuales cada parte nombrará a un árbitro y el tercero será nombrado por los dos árbitros así designados.

En caso hubiera más de un accionista o administrador con la misma diferencia o controversia contra la sociedad, el segundo árbitro será designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.

Si no existiera acuerdo sobre la designación del tercer árbitro o si cualquiera de las partes no designase al suyo dentro de los diez días de ser requerida por la otra parte, el nombramiento correspondiente se hará a petición de cualquiera de las partes, por el Centro de Arbitraje y Conciliación Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.

El arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Lima y no deberá exceder de sesenta días hábiles contados desde la fecha de instalación del tribunal arbitral, pudiendo los árbitros prorrogar dicho plazo en una o más oportunidades.

El árbitro será de derecho.

El pacto arbitral contenido en el presente artículo será plenamente eficaz aún cuando al momento de plantearse la controversia el accionista o administrador hubieren dejado de serlo, siempre que la controversia se origine en hechos vinculados a la relación entre el accionista o el administrador y la sociedad, ocurridos en el tiempo en que aquellos hubieren tenido la condición de tales.

Para cualquier intervención de los jueces y tribunales ordinarios dentro de la mecánica arbitral y la ejecución del laudo, el asunto serpa sometido a la jurisdicción de los jueces y tribunales del distrito judicial del Cercado de Lima.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 56°:

En todo lo no previsto en el presente estatuto, se aplicará supletoriamente la Ley General de Sociedades.